



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

Bogotá, Octubre 18 de 2017.

Honorable Diputado(a)
Ciudad.

Respetado Amigo:

Después de 17 años de fallidos intentos, una vez constituida “CONFADICOL”, los integrantes de las directivas de la Confederación adelantamos el compromiso adquirido en el congreso nacional de la organización en Medellín, de entregar una ley de régimen prestacional de los Diputados.

Luego del compromiso del señor Presidente Juan Manuel Santos en San José de Cúcuta, de muchas reuniones, entre los diputados y diputadas, el gobierno nacional, los gobernadores y sus representantes, los senadores y representantes, y de los debates reglamentarios en la cámara y senado, de contar con el apoyo de los ponentes, senador Edison y representante Álvaro López, del apoyo de las 32 asambleas, el pasado 12 de Octubre del presente año, asistimos en el palacio presidencial al acto de sanción de la ley 1871 de 2017 titulada “ Por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones”.

Entre las principales disposiciones de dicha ley podemos establecer:

1. el inicio del primer periodo de sesiones será a partir del primero de enero y no del dos como aparecía en la ley 617 (art 1)
2. 1 mes mas de sesiones extras (párrafo 4 art 1)



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

3. seguro de vida de los diputados, con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento. (artículo 3)
4. auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará

por los artículos 3 y 4 de la ley 5^a de 1969 y el artículo 13 de la ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

LEY 5 DE 1969

Artículo 3º.- Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6 de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio del cargo de Senador, Representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos, en el de Diputado a la Asamblea, se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semi oficial.

Para efectos de la jubilación precedente, las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual, se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese servido los doce meses del respectivo año del calendario, y hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.

Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio.

Parágrafo 1º.- Si las corporaciones públicas no se hubiesen reunido por cualquier causa, se aplicará el presente artículo para los efectos de tiempo y asignaciones como si dichas corporaciones hubiesen estado reunidas.

Parágrafo 2º.- Estas reglas se aplicarán cualquiera que fuere la época en que se hayan prestado estos servicios a la Nación o a los Departamentos.

Artículo 4º.- Los miembros de las corporaciones públicas a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, gozarán de las mismas prestaciones e



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6 de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, y el auxilio de cesantía se liquidará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo 3 en su párrafo primero.

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías.

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. Subrayado declarado Inexequible. [Sentencia C-428 de 1997]. Corte Constitucional.

Parágrafo.- El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. **Art. 13 declarado Exequible excepto el último inciso del literal b), que aparece subrayado. [Sentencia C-428 de 1997]. Corte Constitucional.**

5. prima de navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 4^a de 1966.

Artículo 11º.- Todos los empleados y obreros de la Nación tendrán derecho a una Prima de Navidad o bonificación equivalente a un mes de sueldo que corresponde al cargo en 30 de noviembre de cada año, y será pagada en la



primera quincena del mes de diciembre. Sustituido por el artículo 11 Decreto Nacional 3135 de 1968; Artículo 51 Decreto Nacional 1848 de 1969 Artículo 32 Decreto Nacional 1045 de 1978

Artículo 32°.- Decreto Nacional 1045 de 1978 *De la prima de Navidad.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. Ver: Artículo 11 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 51 Decreto Nacional 1848 de 1969

6. vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año. (art 5).

Decreto 1045 de 1978

Artículo 8°.- *De las vacaciones.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones. **Ver: Artículo 8** Decreto Nacional 3135 de 1968 **Artículo 43** Decreto Nacional 1848 de 1969



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

Artículo 9º.- *De la competencia para conceder vacaciones.* Salvo disposición en contrario, las vacaciones serán concedidas por resolución del jefe del organismo o de los funcionarios en quienes el delegue tal atribución.

Artículo 10º.- *Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones.* Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad. Ver el Concepto del Consejo de Estado 1848 de 2007, Ver el Concepto de la Sec. General 093 de 2008

Artículo 12º.- *Del goce de vacaciones.* Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas. **Ver: Artículo 45** Decreto Nacional 1848 de 1969

Artículo 13º.- *De la acumulación de vacaciones.* Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio. **Ver: Artículo 10** Decreto Nacional 3135 de 1968 **Artículo 46** Decreto Nacional 1848 de 1969

Artículo 14º.- *Del aplazamiento de las vacaciones.* Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador. **Ver: Artículo 9** Decreto Nacional 3135 de 1968

Artículo 15º.- *De la interrupción de las vacaciones.* El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

a) Las necesidades del servicio;

b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

- c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior;
- d) El otorgamiento de una comisión;
- e) El llamamiento a filas.

Artículo 16°.- *Del disfrute de las vacaciones interrumpidas.* Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad. **Ver: Artículo 49 Decreto Nacional 1848 de 1969**

Artículo 17°.- *De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.* Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

Artículo 18º.- *Del pago de las vacaciones que se disfruten.* El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado. **Ver: Artículo 48** Decreto Nacional 1848 de 1969

✚ **Artículo 19º.-** *De las vacaciones colectivas.* Con la autorización previa de la Presidencia de la República, los jefes de los organismos a que se refiere el artículo segundo de este decreto podrán conceder vacaciones colectivas.

Cuando se concedan vacaciones colectivas, aquellos servidores que no hayan completado el año continuo de servicio autorizarán por escrito al respectivo pagador de la entidad para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 20º.- *De la compensación de vacaciones en dinero.* Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

- a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;
- b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces. **Ver: Artículo 47** Decreto Nacional 1848 de 1969

Artículo 21º.- Derogado por el art. 2, Ley 995 de 2005. *Del reconocimiento de vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio.* Cuando una persona cese en sus funciones faltándole treinta días o menos para cumplir un año de servicio, tendrá derecho a que se le reconozcan y compensen en



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

dinero las correspondientes vacaciones como si hubiera trabajado un año completo. **Declarado EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-897 de 2003, en el entendido que la fracción de tiempo que exige la norma, se da a favor del servidor público para el caso del cese en el ejercicio de sus funciones sin que hubiere alcanzado a causar las vacaciones por año cumplido. En caso contrario, es decir, cuando el empleado haya acumulado períodos de vacaciones en los términos permitidos en la ley, el segundo período le será reconocido proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado. Ver: Artículo 47 Decreto Nacional 1848 de 1969

***Artículo 24°.- De la prima de vacaciones.** La prima de vacaciones creada por los Decretos-Leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fuere establecida por las citadas normas.

De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.

Artículo 25°.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Artículo 26°.- Del cómputo del tiempo de servicio. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10o. de este Decreto.

+Para interpretación de este artículo tener en cuenta lo normado en la nueva ley 1871 de 2017: “Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año”. (art 5).

Artículo 28°.- Del reconocimiento y pago de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado.

Artículo 29°.- De la compensación en dinero de la prima vacacional. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero.



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

Artículo 30°.- *Del pago de la prima en caso de retiro.* Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

Artículo 31°.- *De la prescripción de la prima vacacional.* El derecho a percibir la prima vacacional prescribe en los mismos términos del derecho a vacaciones. (Ver artículo 23 del Decreto 1045 de 1978).

7. capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 Y 28 de la Ley 1551 le 2012. (capacitación por parte de la Esap en forma gratuita de formación y capacitación). (art 5). Estamos adelantando gestiones para dar aplicación a este artículo.

Ley 1552 de 2012

ARTÍCULO 25. El artículo 5o de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5o. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

PARÁGRAFO. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, así como a quienes en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los términos de la Ley 1322 de 2009.

La ESAP contará con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo

ARTÍCULO 26. El artículo 6o de la Ley 1368 de 2009, quedará así:



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

Artículo 6o. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.

ARTÍCULO 27. El artículo 7o de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7o. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales y personeros municipales o distritales, judicantes y practicantes de carreras afines a la administración pública en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas se harán extensivos a los miembros de las juntas administradoras locales y de los organismos de acción comunal.

ARTÍCULO 28. FONDO DE CONCURRENCIA. Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. OBJETO. El objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación, en los niveles de la educación básica, media de educación superior en temas de administración pública, y para los programas de formación de que trata el artículo 50 <sic, es 5> de la Ley 1368 de 2009.

Lo anterior con el fin de cualificar de manera sistemática y continuada el nivel educativo.

PARÁGRAFO 2o. RECURSOS. Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.
 2. Los aportes del presupuesto público nacional.
 3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.
 4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.
 5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.
 6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones
8. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento. (art 5)

Elemento nuevo requiere de comisión oficial del pte de la corporación,

Los *gastos por viaje* hacen referencia a las cantidades dinerarias que la empresa paga al trabajador cuando éste tiene que desplazarse o viajar fuera del lugar donde se ubica su centro de trabajo. Estos gastos incluyen: transporte, comidas y en el caso de pernoctar fuera del lugar de residencia, los gastos de alojamiento. (Wolters Kluwer)

9. De las inhabilidades de los diputados. Lo importante de este artículo es el párrafo que estatuyo (artículo 6)

párrafo. Interpretése para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

10. De las incompatibilidades de los Diputados. Igual que el artículo anterior, lo importante es el párrafo 2 que establece: (artículo 7)



CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

Parágrafo 2. Interpretétese para todos sus efectos, que la incompatibilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

11. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. (el artículo lo que hace dar claridad con el parágrafo, que se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio).

Parágrafo. Interpretétese para todos sus efectos, que la prohibiciones descrita en el artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio. (artículo 8)

12. Como nuevo, la ley autoriza en su artículo 9 la prestación del servicio de auxiliar jurídico en las Asambleas Departamentales en los términos de la ley 1322 de 2009, de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Ley 1322 de 2009

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. (subrayado fuera de texto)

Artículo 2º. A iniciativa del Ministro o jefe de la respectiva entidad, las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados

escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el correspondiente organismo o entidad.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem por las entidades interesadas.

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 4°. Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6°. Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

13 Vigencia y derogatorias La vigencia de la ley es a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (art 10)

es de destacar que la ley fue publicada en el diario oficial año CLIII No50.384 del jueves 12 de octubre de 2017.

Cordial saludo.

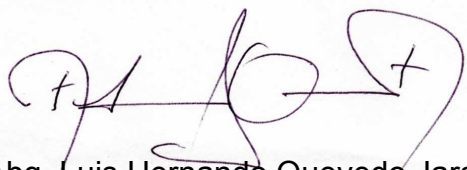


CONFADICOL

CONFEDERACION NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA



Observaciones sobre la ley 1871 de 2017, régimen prestacional de los Diputados



Abg. Luis Hernando Quevedo Jara
Director Ejecutivo CONFADICOL